



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN—XV-CHNU-014/2010

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

TERCERO INTERESADO:
COALICION “UNIDOS CONTIGO”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL CON CABECERA EN MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO

PONENTE: MAGISTRADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 22 veintidós de julio de 2010, dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente JIN-XV-CHNU-014/2010, integrado con motivo del **Juicio de Inconformidad** interpuesto por **TONATIUH HERRERA GUTÉRREZ**, en su calidad de **Representante Suplente de la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, en contra de los resultados del cómputo distrital de Gobernador, efectuado por el Consejo Distrital con cabecera en el Municipio de Molango, Estado de Hidalgo, y;

R E S U L T A N D O S

- 1.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevaron a cabo elecciones ordinarias para Gobernador en el estado de Hidalgo.
- 2.** El día siete de julio de dos mil diez, el Consejo Distrital con cabecera en Molango, Hidalgo, realizó el Cómputo Distrital para Gobernador.

3. Inconforme con ese resultado, la coalición “Hidalgo nos Une”, a través de su representante suplente, ante el Consejo Distrital con cabecera en Molango, Hidalgo, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos del cómputo distrital de Gobernador de fecha siete de julio de dos mil diez, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Una vez registrada la demanda correspondiente, se formó expediente bajo el número identificado con la clave JIN-XV-CHNU-014/2010.

CONSIDERANDOS

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, fracciones II y IV y 3 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 10 fracción I, 72, 73, 78, 79, 83, 84, 86 y 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 96 y 101 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Previo al análisis de la pretensión que solicita el recurrente, es obligación de este órgano jurisdiccional colegiado, analizar si en la especie se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad exigidos por la legislación de la materia, o si se actualiza en el caso que nos ocupa, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que su estudio es de orden público y de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio por la autoridad resolutora; atento al criterio de

la tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, con clave SC1ELJ 05/91, cuyo rubro y texto se transcribe:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Por ello, al verificar que el medio de impugnación en estudio cumpla con los requisitos previstos en el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, advertimos lo siguiente:

El día siete de julio de dos mil diez, la coalición “Hidalgo nos Une”, a través de su representante suplente C. TONATIUH HERRERA GUTIERREZ, ante el Consejo Distrital Electoral XV con cabecera en Molango, Hidalgo, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos del cómputo distrital de Gobernador, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Este Tribunal Electoral al realizar un estudio exhaustivo del expediente tanto original como duplicado JIN-XV-CHNU-014/2010, el cual corresponde al caso en particular, a fin de verificar las formalidades y requisitos procedimentales que exige la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo preferente y de orden público examinar si se actualiza la existencia de alguna causal de improcedencia como ya se ha explicado en la primera parte de este considerando, al respecto se detectó que en el escrito inicial principal como en la copia que se acompañó del recurso de Juicio de Inconformidad interpuesto por el promovente en su calidad de representante suplente de la coalición “Hidalgo nos Une”, se observa a simple vista que en la

hoja testada con el número 26 veintiséis, que corresponde a la firma del promovente de la demanda relativa al juicio que nos ocupa, que al calce de la misma sobre el nombre de TONATIUH HERRERA HERNANDEZ, no se encuentra estampada su firma autógrafa fiel, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción I en correlación con el numeral 10 fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcriben:

“Artículo 10.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I.- (...)

VIII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente”.

“Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma”.

Así tampoco el actor presentó su escrito de juicio de inconformidad mediante escrito de remisión para este Tribunal, es decir, no obra documento alguno, del cual se desprenda que dicho actor presentara el juicio en estudio, mediante algún documento en el cual constara su **firma autógrafa** para que así se desprendiera claramente la voluntad del promovente de

combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través del cual se promueve un medio de impugnación, como lo exige el artículo 10 fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación para el estado, sirviendo de apoyo a este argumento a contrario sentido la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AÚN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.-

Cuando en el escrito de demanda por el que se promueve un medio impugnativo, no consta la firma autógrafa del promovente, pero el documento de presentación (escrito introductorio) si se encuentra debidamente signado por el accionante, debe de tenerse por satisfecho el requisito previsto en el artículo 9º., párrafo primero, inciso g).- de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de este desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través del cual se promueve un medio de impugnación.”

Tercera Época:

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-149/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de diciembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-067/98. Partido de la Revolución Democrática. 4 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-028/99. Partido Popular Socialista. 12 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, Tesis S3ELJ 01/99.

Por tal motivo al acreditarse la causal de improcedencia ya descrita, se desecha de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 10 fracción VIII, 11 fracción I, 15, 19, 23, 25, 56, 58, 61 fracción III, 68, 69, 70, 71, 78 y 83 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se :

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando II de la presente resolución, **SE DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad, interpuesto por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, en contra de los resultados del cómputo distrital de Gobernador, emitido por el Consejo Distrital con cabecera en el Municipio de Molango, Estado de Hidalgo, de fecha 7 siete de julio de 2010 dos mil diez.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la coalición “HIDALGO NOS UNE” y a la coalición “UNIDOS CONTIGO” en los domicilios señalados en autos y al Instituto Estatal Electoral, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción I por lo que hace al actor y tercero interesado y en términos de la fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del

conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado Presidente Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el primero de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autoriza y da fe.